

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 26 de marzo de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**NICOLAS, NADIA CECILIA C/ WURTH ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00498-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I.-** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y ss. del C.P.C.C.

--- **1)** El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- **2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- **3)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- **4)** Tratándose de recurso deducido por el trabajador, se encuentra exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- **5)** Por otro lado, en lo que refiere a los requisitos formales establecidos por la Ac. 009-23 del STJ, la parte no ha dado cumplimiento al punto A.6 (omitió precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto y A.10), ya que tampoco ha detallado el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

--- En este sentido, cabe recordar lo señalado por el STJ en autos "MARTINEZ" (STJRNS3, Se. 211/23 - [enlace a la sentencia](#)), en cuanto a que "*... esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las*

partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias."

--- Por otro lado, el remedio en tratamiento tampoco resulta admisible bajo los criterios exigidos para el recurso de inaplicabilidad de ley. Así, y previo a cualquier otra consideración, se advierte que el objeto del recurso no satisface el requisito del monto mínimo previsto por el art. 61 inc. b de la Ley de Procedimiento Laboral N° 5631. En dicha norma se prevé que contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo o Juez Unipersonal SÓLO proceden los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley por ante el Tribunal Superior de Justicia "...*siempre que el valor del litigio supere el doble del monto que fija anualmente el Superior Tribunal de Justicia, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida.*"

--- El monto de los conceptos rechazados en demanda y aquí recurridos (3 x \$ 769.382, conforme la liquidación del art. 208 efectuada en la demanda por la actora), ascendía al momento de interposición del recurso, a la suma de \$ 2.305.146.

--- Dicho importe no alcanza el monto mínimo exigido por el Superior Tribunal para acceder a esta instancia extraordinaria, conforme lo previsto en la Acordada 31/2025 vigente al momento de interposición del recurso (05/02/2026), cuya suma ascendía a \$ 5.400.000 a la fecha en que la actora recurrió la sentencia definitiva en autos.

--- Incluso si nos pusiéramos en una postura más favorable a la procedencia del recurso intentado, y entendiéramos que a la fecha del recurso no existía sobre el asunto doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, tampoco en el caso se

supera el monto base a que hace mención 61 inc. b de la Ley de Procedimiento Laboral N° 5631, en concordancia con el art. 251 del CPCC para dicho supuesto, conforme el artículo 1° de la Acordada mencionada.

--- Dicha norma establece como montos máximos para los procesos de menor cuantía del artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 79 Ley 5731), el total de pesos dos millones setecientos mil (\$ 2.700.000), que sirve de suma base para la interposición del recurso de que se trata, respecto del cual se realiza la duplicación respectiva.

--- Conforme lo expuesto, y resultando el expresado un requisito insalvable del remedio de que se trata, debe determinarse la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la actora.

--- En este sentido se ha expresado ya el STJ: *"Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que "...el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad"* (conf. STJRNS3 "NECULPAN" Se. 84/00; "JUTTON" Se. 86/11). -- Asimismo, cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión. (Conf. STJRNS3: "CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" Se. 91/12); y que este Cuerpo también ha dicho que el recurso deducido no debió haber superado el examen previo de admisibilidad correspondiente a los jueces de grado, atento no evidenciarse que supere el monto mínimo exigido para la viabilidad formal de esta clase de remedio procesal. (Conf. STJRNS3: "HORNING GEBAUER" Se. 27/08). (STJRNS3, Se. 113/15, "CARDENAS").

--- Sin perjuicio de todo lo expuesto, nos expediremos brevemente respecto de los aspectos sustanciales.

--- II) Planteo recursivo:

--- **II.1)** Sostiene en primer término la actora, que la sentencia incurre en arbitrariedad e inaplicabilidad de ley al resolver el reclamo por licencia por enfermedad. Afirma que el fallo deja en claro que los certificados acompañados son auténticos y luego, de manera contradictoria, arbitraria, se dejan de lado y se rechaza el reconocimiento del total de una licencia efectivamente otorgada a la actora, que además se vio privada de salarios durante su transcurso.

--- Refiere que la sentencia aplicó el Art. 209 LCT para resolver el rubro licencia por enfermedad, siendo que dicha norma rige exclusivamente los casos en que la relación laboral se encuentra vigente y el empleador ejerce su facultad de control (Art. 210 LCT). Agrega que el propio fallo reconoce que el contrato estaba extinguido, lo que torna lógica y jurídicamente imposible la aplicación de la norma elegida.

--- Expresa que la norma diseñada para la situación de la actora -despedida durante una interrupción paga por enfermedad- es el Art. 213 LCT, cuya omisión de aplicación configura la causal de inaplicabilidad de ley que habilita este recurso conforme el Art. 61 inc. b) de la ley 5.631.

--- Señala que, aún suponiendo que el Art. 209 LCT fuera aplicable, dicha norma establece que la pérdida del derecho a los salarios no opera cuando "la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada".

--- Agrega que el propio fallo reconoce que los certificados del Dr. De Virgilis son auténticos, que la actora padecía una afección real y que los certificados fueron validados por su emisor, lo que descarta la pérdida del derecho salarial incluso bajo la norma equivocadamente elegida.

--- Afirma que el fallo introduce de oficio el argumento de que la actora habría demorado el envío mensual de los certificados, invocando el art. 209 LCT y que dicho planteo no fue invocado por la demandada en su

contestación. Menciona que la accionada ni siquiera reconoció haber recibido los certificados, lo que motivó la prueba pericial informática que ella misma frustró.

--- Desarrolla seguidamente los derechos y garantías que vulnera la sentencia a partir de la arbitrariedad -por su motivación contradictoria e ilógica- que se verifica.

--- Entiende que resulta irrazonable e incompatible con el estado de salud de la actora, exigirle que recordara y ejecutara puntualmente el envío mensual de certificados, violando así la normativa que no exige tales conductas y asimismo el principio protectorio que informa el derecho laboral.

--- Concluye que en virtud de todo lo expuesto, se debe declarar admisible el recurso interpuesto y oportunamente revocarse el fallo en cuanto solo hace lugar parcialmente al rubro salarios por enfermedad y hacer lugar al total del mismo con intereses y costas. Formula reserva del caso federal.

--- **II.b)** Corrido traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, esta lo contesta por mov. E0052.

--- Sostiene que los agravios no logran demostrar los errores que harían pasible de impugnación a la sentencia de Cámara.

--- Señala que la notificación de la enfermedad constituye una verdadera carga del trabajador, cuyo incumplimiento hace perder el derecho al cobro de las remuneraciones por enfermedad, con independencia de la autenticidad de los certificados.

Desarrolla los motivos de tal carga, con cita de doctrina y jurisprudencia.

--- Destaca asimismo que la aplicación del Art. 209 de la LCT era facultad propia del juzgador en virtud del principio *iura novit curia*, por lo que su invocación de oficio no configura arbitrariedad alguna.

--- Finalmente, en relación a la tacha de arbitrariedad, expresa que la doctrina que la sustenta es de aplicación excepcional y requiere un

apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta ausencia de fundamentación, extremos que a su criterio, no se verifican en el caso, siendo la sentencia cuestionada una decisión seriamente fundada.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se declare inadmisibile el recurso.

--- **II.c)** Nos remitimos a la lectura de los escritos presentados por las partes a fin de no extendernos innecesariamente.

--- **III) Decisión:**

--- Sin perjuicio de la inadmisibilidad formal antes analizada, nos permitimos agregar que de todos modos, el recurso tampoco podría prosperar en un sentido sustancial, puesto que no logra demostrar de qué modo el razonamiento decisorio se aparta de la lógica jurídica o de la normativa aplicable en los términos exigidos por el art. 61 inc. b) de la Ley 5631, revelando una mera discrepancia valorativa con las conclusiones alcanzadas por la Cámara.

--- En primer lugar, el propio fallo impugnado reconoció expresamente la aplicación del art. 213 de la LCT como norma rectora del caso, disponiendo en consecuencia el devengamiento de salarios hasta el cese de dicha licencia.

--- Lo que el Tribunal hizo, adicionalmente, fue ponderar las exigencias de la carga de comunicación periódica de los certificados -implícita en el sistema de la LCT y expresada con mayor detalle en el art. 209- para determinar hasta qué fecha resultaba razonablemente acreditada la continuidad de la afección y, en consecuencia, el derecho al cobro de los salarios. Esa operación hermenéutica, que consiste en integrar normas del mismo cuerpo legal para determinar el alcance temporal de un derecho, es una facultad propia del juzgador y no configura inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b) de la Ley N° 5.631.

--- Por lo demás, se aprecia una clara disconformidad del recurrente con lo

decidido por esta Cámara sobre cuestiones que resultan propias de los Tribunales de mérito y ajenas al examen de legalidad reservado al Superior Tribunal de Justicia a través del recurso de casación. Así, pretendería la actora una “revisión” del pronunciamiento, típico de un recurso de apelación y distinto de los alcances del recurso extraordinario que nos ocupa, pues los tópicos ordinarios -salvo absurdidad o arbitrariedad-, no resultan materia de este remedio.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte actora.- Con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Ayelén Hermida, en el 25% de la regulación que en definitiva resulte por su actuación en primera instancia (conf. Art. 15 L.A.) y los de la apoderada de la demandada, Dra. María Gisella Jerez Leal, en el 30% de igual base.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-